

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá
Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Sentencia de tutela

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora Adriana María Guzmán Rodríguez, en nombre propio, contra de Bogotá D.C. - Concejo de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia.

1. ANTECEDENTES

La accionante sustentó la solicitud en los siguientes

1.1. Hechos

-Manifiesta que a través de la Resolución 073 del 23 de enero de 2020, el Concejo de Bogotá realizó convocatoria pública para la elección de contralor de Bogotá, a la cual se inscribió y se le asignó el número 46717283.

- Mediante la Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020, el Concejo de Bogotá, reanudó el proceso de Convocatoria Pública y ajustó el cronograma.

-Señala que, cumplidas las etapas del proceso de selección de la Convocatoria Pública, solo superaron la prueba de conocimientos de carácter eliminatorio y la prueba clasificatoria, 43 personas, entre las que se encuentra un número muy reducido de mujeres.

- Precisa que el proceso de selección de los contralores territoriales fue modificado a través del Acto Legislativo 04 de 2019 y reglado por la Resolución 728 del 18 de noviembre de 2019, proferida por la Contraloría General de la República.

-Advierte que, de acuerdo con las reglas fijadas para la conformación de la terna fundada en quienes ocuparen los tres primeros puestos, no se atendió el principio de equidad de género previsto en la norma constitucional y reglamentaria, por lo que el 26 de octubre de 2020 le solicitó tanto al Concejo de Bogotá como a la Universidad Nacional de Colombia, que para el momento de integrar la referida terna se tuviera en cuenta la mujer que se encontrara mejor ranqueada y obtenido el máximo puntaje entre las damas.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

-El 30 de octubre de la presente anualidad, el Centro de Investigaciones para el Desarrollo – CID de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia, publicó en la página Web del Concejo de Bogotá la terna para ser escogido el próximo contralor distrital de Bogotá, en la que no se incluyó una mujer, con lo cual se desconocieron los preceptos constitucionales y jurisprudenciales sobre la equidad de género, como lo reglado en la Ley 581 de 2020 *“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*.

- El 9 de noviembre, el Centro de Investigaciones para el Desarrollo – CID de la Universidad Nacional, dio respuesta a la advertencia presentada el 26 de octubre de la presente anualidad, en la que a su juicio se confunden los conceptos de concurso y convocatoria, a la vez que desconoce el marco y aplicación del principio de equidad de género.

1.2 Orden judicial solicitada

La accionante pretende lo siguiente:

- Se ordene al Centro de Investigaciones para el Desarrollo – CID de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia y al Concejo de Bogotá, conformar, presentar y recibir una nueva terna, la cual deberá ser integrada por una mujer, respetando el principio de equidad de género, para elegir el cargo de Contralor Distrital de Bogotá.

- Expedir las copias correspondientes y remitir las piezas procesales necesarias para que las autoridades pertinentes investiguen, indaguen y sancionen a las Personas Naturales que adoptaron la decisión de desconocer e incumplir con el principio de equidad de género; de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 581 de 2000.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Considera la accionante, que se desconoce lo previsto en los artículos 1 y 2 de la constitución y se vulneran los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer, buena fe, así como los artículos 84, 85, 86 y 93 ídem, en concordancia con el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 1, 2, 3, literales F, G, J del artículo 4, artículo 5 y literal H del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

1.4 Trámite procesal

Recibida la acción constitucional, por auto del 12 de noviembre de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela y negó la medida provisional solicitada.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

Asimismo, se vinculó a todas y todos los inscritos en el proceso de convocatoria realizada por el Concejo de Bogotá para la selección de contralor Distrital y se dispuso oficiar a la Universidad Externado de Colombia, a la Universidad Javeriana y a la Universidad de los Andes, así como a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, respecto a la procedencia de la acción de tutela y a la interpretación jurídica que debe dársele al artículo 272 de la Constitución y al artículo 6 de la Ley Estatutaria 581 de 2000.

Por otra parte, también se vinculó al procurador general de la nación y al defensor del pueblo, para que 2 días siguientes se pronunciaran respecto a los hechos de la acción constitucional y se dispuso la notificación a las entidades accionadas.

1.5 Contestación de las accionadas

1.5.1. Universidad Nacional de Colombia

La Universidad Nacional advierte que no ha incurrido en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Hizo referencia a la respuesta dada a la petición de la accionante respecto de la aplicación del principio de equidad de género, para precisar que no es posible su aplicación en la convocatoria para la elección de contralor, como quiera que el Acto Legislativo de 2019 estableció la conformación de la terna por los mayores puntajes, mientras que la Ley 1904 de 2018, determinó las reglas de la convocatoria, entre ellos la divulgación, términos para las reclamaciones, ponderación de las pruebas, entre otros.

En cuanto a la aplicación del derecho a la igualdad y al principio de equidad de género, advirtió que, si bien es relevante en la lucha contra la discriminación contra la mujer, no es posible dar aplicación a estos mandatos, como quiera que el artículo 5 de la Ley 581 de 2000 estableció la excepción a las carreras especiales y a lo relacionado exclusivamente con el mérito.

Así señaló que, la Resolución 073 del 23 de enero de 2020, estableció en el artículo 21 que la confirmación de la terna se realizaría por parte del Concejo de Bogotá *"con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado"*.

Por lo anterior, manifestó que de conformidad a las normas que orientan la convocatoria al proceso de selección en las distintas etapas del proceso, deben ser superadas por los aspirantes en igualdad de condiciones para la participación de mujeres y hombres interesados en ser elegidos como Contralor Distrital de Bogotá D.C., en el marco de la Resolución 073 del 23 de enero de 2020, la cual no vulnera los principios constitucionales a la igualdad, equidad y

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

participación de los aspirantes, por cuanto prevé reglas objetivas que se aplican a hombres y mujeres en igualdad de condiciones desde el principio del mérito.

Finalmente, señala la improcedencia de la acción constitucional en la medida en que existen medios ordinarios de defensa y no se está en presencia de un perjuicio irremediable.

1.5.2. Bogotá D.C.- Concejo de Bogotá

La directora Distrital de Gestión Judicial del Distrito de Bogotá, en representación judicial del Concejo de Bogotá, por virtud de la delegación realizada por la alcaldesa de Bogotá, se opuso a la prosperidad de la acción constitucional, conforme a los siguientes argumentos:

-El artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, estableció que la terna se conformaría por quienes obtuvieran los mayores puntajes.

-Aplicación de la Ley 1904 de 2018, ante la inexistencia de ley que regule la convocatoria prevista en el artículo 272 de Constitución Política, conforme a lo expresado por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, por lo que se atendieron las etapas allí previstas.

-Los procesos de mérito y de selección en los que se establezcan reglas y condiciones idénticas para todos los participantes, como el que adelanta el Concejo de Bogotá, D.C., para elegir al contralor distrital, garantiza la equidad de género, toda vez que este postulado legal se materializa con la igualdad de condiciones para mujeres y hombres, en la medida en que la terna se conforma a partir del resultado consolidado de las pruebas eliminatorias y clasificatorias de cada uno de los participantes, la escogencia se funda en los tres mejores puntajes, sin distinguir razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Por ello, en la Resolución 073 del 23 de enero de 2020, se determinó que la terna se conformaría con los participantes que obtuvieron los tres mejores puntajes, una vez superadas la prueba eliminatoria (de conocimiento) y las pruebas clasificatorias (valoración de la formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), ejercicios estructurados con base en criterios objetivos y reglas claras para todos los participantes.

-Improcedencia de la acción de tutela, por cuanto en el presente asunto no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable para la accionante.

1.6 Intervenciones

1.6.1 Procuraduría General de la Nación

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

1.6.1.1 La Procuradora 152 Judicial II de Familia, indicó que en el presente asunto la tutela no atiende los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional para su procedencia.

Señala que, en el presente caso, en la terna resultante del consolidado de las etapas del concurso puede perfectamente no aparecer una mujer, siendo que la directriz del concurso es el mérito y no el género y para edificar su argumento acude a lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia 2016-00313 del 19 de octubre de 2017 en la que se consignó:

(...) no pueden desdibujarse las condiciones igualitarias en una convocatoria pública bajo la justificación de la aplicación del principio de equidad de género. El principio de equidad de género se conoce como la defensa de la igualdad entre el hombre y la mujer en el control y uso de los bienes y servicios de la sociedad, esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos con el fin de que no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social, tiene que ver con las oportunidades y sobre todo que quien las ofrezca, llámese estado o particular, tenga conciencia del valor que tiene este principio. por lo tanto, no se viola dicho principio, si tratándose de una convocatoria pública para la provisión de un cargo que se somete a criterios objetivos de igualdad y cuyo propósito es precisamente no incurrir en discriminación o desventajas odiosas, se está ante condiciones que califiquen situaciones de iguales conocimientos, habilidad, destreza, cuidado, orden, o similares, que conlleven a que no hay discriminación de ninguna clase en la escogencia del ganador, de acuerdo a lo anterior, el hecho de que, en la terna para la escogencia de un cargo, no hubiera quedado ninguna mujer por no haber superado la prueba eliminatoria de competencias básicas y funcionales, no viola en principio de equidad de género, aún más, no se hace ningún favor a la equidad de género, cuando habiendo sometido a todos los aspirantes a condiciones igualitarias absolutamente objetivas, estas se desdibujen bajo la justificación de aplicar el principio de género referido.

Agrega que la tutela resulta improcedente respecto de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, protección especial de la mujer, buena fe y confianza legítima, acceso a cargos públicos alegados por la peticionaria Adriana María Guzmán Rodríguez, contra la Universidad Nacional Centro de Investigaciones para el Desarrollo CID y el Concejo de Bogotá.

1.6.1.2 La jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, advirtió la falta de legitimación en la causa dentro de la presente acción constitucional.

1.6.2 Universidad Externado

La Universidad conceptúa que, pese a las particularidades de la elección, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º. de la ley 581 de 2000 y el principio de equidad de género que guía la elección del o de la contralor/a distrital, debe traducirse en la obligación del Concejo de incluir a la mujer que haya obtenido el mayor puntaje en las pruebas realizadas dentro de la terna a conformar, por las siguientes razones:

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

-Una interpretación restrictiva respecto a la aplicación de la ley 581 de 2000 le quitaría efectividad a una herramienta que ya de por sí presenta serios inconvenientes en materia de efectividad, pero que además es el único instrumento con el que cuentan actualmente las mujeres, además de la buena voluntad política, para asegurarse un espacio en cargos que antes le estaban totalmente vedados por la persistencia de estereotipos de género en relación con sus capacidades de gestión y liderazgo.

-Como lo anunciaba la accionante, a pesar de las similitudes entre convocatoria pública y concurso de méritos, éstas presentan diferencias que no pueden ser desconocidas y por las cuales el artículo 5°. de la ley 581 de 2000 no puede ser aplicado.

La primera y más importante, como lo ha reconocido el Consejo de Estado¹ es que en la convocatoria pública los órganos competentes para la elección no están obligados a seguir, de manera estricta, los resultados de las pruebas de mérito, sino que tienen un margen de maniobra connatural a su competencia.

La segunda, es que en el caso particular la aplicación de pruebas que respondan al mérito de los postulados está condicionada también al principio de equidad de género. Es decir, no puede ser neutral e indiferente a la discriminación histórica que han sufrido las mujeres y a los obstáculos que se les presentan a la hora de acceder a estos cargos. Por el contrario, debe adoptar medidas contundentes en la garantía de la efectiva participación.

Por estas dos razones considera la Universidad que podría decirse que el Concejo bien podría aplicar las disposiciones legales y constitucionales en materia de cuota de género, sin vulnerar derecho alguno a las personas que obtuvieron los mayores puntajes.

1.6.3 Defensoría del Pueblo

La defensora delgada para Asuntos Constitucionales y Legales de la Defensoría del Pueblo considera que el artículo 272 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, establece que la terna deberá conformarse con quienes obtengan el mejor puntaje atendiendo la equidad de género, por lo que hace la distinción entre concurso y convocatoria para resaltar la diferencia entre una y otra.

Hace referencia al marco fijado por la Ley 581 de 2000, para explicar los alcances de los artículos 4, 5 y 6, insistiendo en que para el presente asunto, la norma aplicable es la descrita en el artículo 6 de la referida ley, en cuanto a la conformación de la terna, indicando que ésta debe conformarse con la representación y participación de una mujer.

Así, explica la naturaleza y alcance del principio de equidad de género como criterio orientador del proceso de elección de controlar o contralora y la necesidad de garantizar medidas afirmativas que permitan la conformación

¹ C.E., S de Consulta, Sent. 2274, nov. 10/2015. MP Álvaro Namén Vargas

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

de la terna con una mujer, conforme a lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 371 de 2000.

Precisa la importancia de observar el informe del Foro Económico Mundial sobre la Brecha Global de Género en 2018, respecto de la disminución de la representación femenina, a la vez que hace referencia al limitado ritmo de crecimiento de la participación de las mujeres en los cargos de dirección, para advertir que conforme al pronunciamiento de la ONU Mujeres El progreso de la mujeres en Colombia de 2018, la igualdad laboral se tardará 80 años, por lo que se requiere de estrategias como la ley de cuotas.

Señala que, en concordancia con lo anterior, la lectura del artículo 272 de la Constitución Política respecto del proceso de convocatoria para la elección de contralor, debe atender el principio de equidad de género. Explica que el artículo 3°. de la Resolución 073 de 2020, por medio de cual se dio inicio al proceso de selección, hace referencia al principio de equidad de género, por lo que solicita que en cumplimiento del marco constitucional, convencional y legal, específicamente previsto en el artículo 6°. de la Ley 581 de 2000, se adopten las medidas para subsanar la conformación de la terna con la inclusión de una mujer y se evalúe el proceso de selección para establecer si se garantizó el referido principio.

1.7 Manifestación de vinculados inscritos en la convocatoria

1.7.1 El señor **Carlos Enrique Campillo Parra** (archivo PDF 47) en calidad de inscrito en la convocatoria para la elección de contralor o contralora de Bogotá e integrante de la terna, reitera los argumentos por los cuales este Despacho negó la medida provisional en el Auto del 12 de noviembre de 2020.

Señala además que, la Corte ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

Agrega que, en el primer caso, la Corte señala que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además, ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

Por tanto, considera que, habiendo terminado el procedimiento de escogencia de la terna y la elección de Contralor de Bogotá DC, a la accionante le queda la vía judicial mediante el medio de control de nulidad de la acción electoral. En este caso deberá demandar el acto de elección o nombramiento ejecutado por el Concejo Distrital, señalando las etapas en que se presentaron las irregularidades que inciden en el acto de elección. Dentro del respectivo proceso podrá solicitar las medidas cautelares necesarias, si lo considera procedente. También puede optar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el caso que piense solicitar una reparación específica, por la violación alegada.

1.7.2 El señor **Juan Felipe Zapata Álvarez** (archivo PDF 48), en calidad de inscrito en la convocatoria para la elección de contralor o contralora de Bogotá, manifiesta su asombro de la decisión de negar la medida provisional, pues considera que era evidente el objetivo de la acción era que se incluyera en la terna para elegir y nombrar el Contralor de Bogotá el nombre de una mujer, en cumplimiento del principio de equidad de género, del cual es suficientemente claro el acto legislativo 4 de 2019, cuando realiza la modificación al artículo 272 de la Constitución y establece nuevos parámetros para la escogencia y elección de los contralores territoriales.

Considera que, el Despacho desconoció y desatendió los principios y las normas establecidas en el Decreto-Ley 2591 de 1991, al no observar los postulados de la Ley, siendo estos demasiado claros, por lo que se debió decretar la medida provisional; toda vez que la accionante fue suficientemente explícita en el escrito de tutela, al citar las normas donde relaciona los derechos fundamentales que son de inmediato cumplimiento.

Agrega que, al no decretar la medida provisional, se iba a continuar con el desarrollo del proceso de elección y nombramiento del Contralor, y una decisión que se adopte posterior a la elección es inane e inocua, además de ser la materialización de la vulneración de los derechos fundamentales argumentados y desarrollados en el escrito de acción de tutela.

1.7.3 La señora **Martha Lucia Ortiz Calderón** (archivo PDF 50) en calidad de inscrita en la convocatoria para la elección de contralor o contralora de Bogotá, coadyuva la acción constitucional para advertir el desconocimiento del principio de equidad de género, en tanto que la terna no está conformada por una mujer.

Considera evidente la transgresión al principio constitucional de equidad de género en la conformación de la terna, situación que las pone en desventaja por la condición de mujer de quienes asumen un doble rol, una doble jornada de trabajo y claramente por más que quisieran no podrían estar a la par del tiempo completo con el que cuenta el hombre frente a actividades académicas y docentes. Aun así, manifiesta que obtuvo un puntaje consolidado de 72 puntos y si no hubieran existido subjetividades en la puntuación de experiencia docente y obras de ámbito fiscal, muy seguramente hubiese hecho parte de la terna para elegir.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

Menciona la distinción entre igualdad formal e igualdad material, caracterizada esta última por su paralelo a la equidad. En la medida en que se visibiliza la importancia de adoptar medidas afirmativas para mantener la igualdad ante situaciones fácticas disímiles (C-178/14), como sin duda alguna lo representa la situación en concreto. Así las cosas, las discriminaciones positivas en materia de cuotas de mujeres buscan combatir la desigualdad material existente, que, si bien ha mejorado por situaciones tales como la posibilidad de votar en 1957, la injerencia en lo público, entre otras cosas, sigue siendo palpable al estudiar las cifras de mujeres en altos cargos, la brecha salarial, los reportes de delitos sexuales y feminicidios, entre otros escenarios de gran interés.

Señala que, el principio de equidad de género busca nivelar dicha desigualdad material existente, nivelar las posibilidades reales de hombres y mujeres y permitir que esas cifras se equiparen conforme a la composición poblacional colombiana. De igual forma, señala que es importante tener en cuenta que ello no va en contravención de la administración pública, pues el carácter meritocrático del concurso se debe mantener siempre y cuando se observe este principio.

Manifiesta que, las disposiciones normativas, en especial los criterios fijados por nuestra Carta Política, no pueden ser normas de papel al ser inobservadas en la práctica por quienes las aplican.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problemas jurídicos a resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿La acción de tutela presentada por la señora Adriana María Guzmán Rodríguez en contra de Bogotá D.C., - Concejo de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia, cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad como elementos determinantes de la procedencia de la acción constitucional?

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, el juzgado deberá decidir lo siguiente:

¿La conformación de la terna para la elección de contralor o contralora de Bogotá, fijada en el artículo 21 de la Resolución 073 del 23 de enero de 2020,

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

desconoce el principio de equidad de género previsto en el artículo 272 de la Constitución Política y lo reglado en el artículo 6°. de la Ley 581 de 2000?

Para resolver los problemas jurídicos, el Juzgado considera necesario hacer referencia a los siguientes preceptos:

2.2 Análisis normativo y jurisprudencial

2.2.1 Del derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1°. de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así:

(i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas²; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable³; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información

² Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2005.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁴), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁵.

2.2.2 La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso

La Corte Constitucional ha construido una jurisprudencia reiterada respecto del carácter vinculante y relevante de la ley que rige una convocatoria como un concurso de méritos, esto es, las reglas fijadas *ex ante* a la publicación. En esa construcción jurisprudencial⁶, la convocatoria constituye:

una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego...

Por otra parte, la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones (judiciales y administrativas), lo cual implica que este derecho tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad, no solo con la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades que les sean propias.

Por ello la garantía del debido cobra especial relevancia en los concursos públicos de méritos. Para este propósito, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, al respecto⁷:

*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, **el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)**. Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino*

⁴ C. Const., Sent. C-510, May. 25/2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ C. Const., Sent. T-249, Feb. 27/2001. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ C. Const., Sent. T-682, dic. 2/2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁷ C. Const., Sent. T - 090, feb. 26/2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (Resaltado fuera de texto).

Así, las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a adelantar las actuaciones de su competencia, con sujeción a los procedimientos que la regulan, de tal suerte que, en un proceso de selección por concurso de méritos, las actuaciones administrativas deben regirse por el mandato constitucional del debido proceso, el que se encuentra plasmado no solamente en la norma superior, legal o reglamentaria, sino que, lo conforman también los lineamientos fijados para cada convocatoria, pues éstos lo regulan específicamente.

2.2.3 El deber de cumplimiento de las reglas fijadas en el Concurso

Sobre el particular, la Corte Constitucional con relación a la imparcialidad y al derecho a la igualdad de los participantes de un Concurso de méritos, en sentencia T- 112 A – 2014, precisó:

*[...] En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular*⁸. (Negritas por fuera del texto original).

2.2.4 Inmediatez

La Corte Constitucional en la sentencia SU 378 de 2014, frente al presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, estableció que la misma se deriva de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución en cuanto establece la protección “actual, inmediata y efectiva” de los derechos fundamentales y para determinar la razonabilidad del plazo, la jurisprudencia de esta corporación ha construido una serie de criterios, a saber:

(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;^[36] (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición,^[37] (v) las posibilidades de defensa en el ámbito del proceso judicial, y la diligencia del accionante en el mismo^[38]. Estos

⁸ C. Const. Sent. SU-446, May. 26/2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

son criterios que deben ser ponderados en cada caso, atendiendo a las circunstancias en que se encontraba el tutelante.

Por lo que deberá estudiarse en cada caso en concreto las particularidades de cada actuación para establecer si se atiende o no el requisito de la inmediatez.

2.3 Caso concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora Adriana María Guzmán Rodríguez, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se le protejan sus derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, así como la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer, y el principio de equidad de género, como el desconocimiento de tratados internacionales relativos con los derechos humanos y la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Entonces, procede el Despacho a resolver los problemas jurídicos planteados, para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

2.3.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

- La Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 (Archivo PDF, archivo 02 pruebas), "Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales", expedida por el contralor general de la República, si bien enunció el principio de la equidad de género, en el artículo 10, estableció:

ARTÍCULO 10. CONFORMACIÓN DE LA TERNA Y PUBLICACIÓN. La corporación pública correspondiente conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado. La lista de ternados se publicará por el término de cinco (5) días hábiles, por orden alfabético, en el sitio web dispuesto para el efecto, advirtiendo que por tratarse de una convocatoria pública los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.

Dentro del término de publicación de la terna, la ciudadanía podrá realizar observaciones sobre los integrantes, que podrán servir de insumo para la valoración que harán los miembros de las corporaciones públicas, para lo cual la respectiva corporación deberá disponer lo pertinente.

Parágrafo. En caso de presentarse alguna circunstancia que conlleve el retiro o la falta absoluta de alguno de los integrantes de la terna, deberá completarse con la persona que haya ocupado el cuarto lugar en el puntaje final, y así sucesivamente en estricto orden de mérito.

- La Resolución 073 del 23 de enero de 2020 (Archivo PDF, archivo 02 pruebas), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL",

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

proferida por el presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente del Concejo de Bogotá, determinó: 1. El proceso de la convocatoria, 2. Divulgación, 3. Inscripciones, 4. Listas de admitidos y no admitidos, 6. pruebas: i) de conocimientos, ii) valoración de formación, iii) valoración de experiencia, iv) valoración de actividad docente y v) valoración de la producción de obras en el ámbito fiscal, 7. Criterios de selección, 8. Reclamación contra resultados de las pruebas, 9. Conformación de la terna y publicación, 10. Examen de integridad, 11. Entrevista, 12 . Elección y posesión.

Respecto de la conformación de la terna y publicación, en el artículo 21 se estableció: "El concejo de Bogotá D.C., conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado".

- Mediante la Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020, (Archivo PDF, archivo 02 pruebas), "POR MEDIO DE LA CUAL SE REANUDA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA RESOLUCIÓN 073 DE 2020", proferida por el presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente del Concejo de Bogotá, dispuso reanudar el proceso de selección y convocatoria para proveer el cargo de la Contralor Distrital de Bogotá D.C., convocado mediante la Resolución 073 del 23 de enero de 2020 y modificó lo relativo al cronograma.
- La Universidad Nacional de Colombia, procedió a publicar: i) Listado definitivo de resultado de prueba de conocimientos, ii) Listado de resultados consolidados de pruebas, iii) conformación de la Terna, y iv) Citación a entrevista, publicados conjuntamente por el centro de investigaciones para el Desarrollo de la Universidad Nacional de Colombia y el Concejo de Bogotá (Archivo PDF, archivo 02 pruebas).
- El 26 de octubre de 2020, se eleva petición realizada por la señora Adriana María Guzmán Rodríguez, dirigida tanto al Concejo de Bogotá como a la Universidad Nacional de Colombia, en la que pone de presente la necesidad de tener en cuenta, para la conformación de la terna para la elección de contralor de Bogotá, la equidad de género (Archivo PDF, archivo 02 pruebas).
- El 9 de noviembre de 2020, se dio respuesta a la accionante por parte del Equipo Técnico CID Universidad Nacional de Colombia, por medio de la cual se le informa la improcedencia de aplicar la equidad de género al proceso de selección de contralor de Bogotá, fundada en lo expresado en los artículos 13 y 272 de la Constitución Política, la Ley 1904 de 2018, el artículo 5°. de la Ley 581 de 2000 y las sentencias de C- 540 de 2008, C- 181 de 2010 y la Resolución 073 del 23 de enero de 2020 (Archivo PDF, archivo 02 pruebas).

2.3.2 Análisis probatorio y jurídico

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

Lo primero que se advierte es que, mediante la Resolución 073 del **23 de enero de 2020**, se establecieron de manera clara y precisa las reglas para adelantar la convocatoria para la elección del contralor o contralora de Bogotá y en ese acto administrativo se determinaron las oportunidades respecto de las cuales podían hacerse reclamaciones, concretamente frente al resultado de admitidos y no admitidos, como a las calificaciones.

Asimismo, en el artículo 21, se estableció de manera precisa que la conformación de la terna se realizaría con quienes ocuparan los tres primeros lugares.

De tal manera que, de esa forma quedaron establecidas las condiciones y las reglas de la convocatoria, las cuales no solo pueden, sino que deben ser entendidas como vinculantes tanto para el Concejo de Bogotá, la Universidad Nacional, los aspirantes, como para la sociedad en general, como garantía del cumplimiento del debido proceso, por lo que, cualquier modificación deberá estar plenamente sustentada y atender el principio de publicidad.

Entendido entonces el cumplimiento de las reglas fijadas dado su valor vinculante, es pertinente advertir que se adelantaron todas las etapas establecidas y definidas en el proceso de convocatoria y solo hasta después de la publicación de las pruebas de conocimientos y previo a la conformación de la terna, el **26 de octubre de 2020**, la accionante acude a solicitarle a las accionadas se atienda el principio de equidad de género.

En este punto, es necesario detenerse a calificar el requisito de la inmediatez de la acción constitucional, en cuanto a la razonabilidad y oportunidad de acudir a la tutela.

Bajo tal prisma el juzgado advierte que, la accionante no justifica las razones por las cuales, a pesar de contar a su disposición con el medio de control de nulidad que puede interponerse en cualquier tiempo, no lo agotó para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la Resolución 073 del 23 de enero de 2020, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la presunta violación de los derechos fundamentales, cuya protección pretende en esta oportunidad.

En ese sentido no es posible perder de vista que la inadvertencia de ese medio de control no está justificado, en otras palabras, la accionante no acudió a establecer la razonabilidad en cuanto a que el mismo no era un instrumento idóneo para cuestionar la forma en que el artículo 21 de la Resolución 073 del 23 de enero de 2020, estableció la conformación de la terna, ni expresó referencia alguna al principio de equidad de género.

Este no es un asunto menor, como quiera que el CPACA regula de manera precisa en el artículo 103, que los medios de control que se adelanten ante esta jurisdicción "tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico", mientras que el artículo 137 ibídem, prevé como causales para el ejercicio del medio de

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

control de nulidad contra actos de carácter general, la expedición irregular de los actos administrativos cuando estos “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia”.

En relación con la eficacia del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 CPACA, no es posible una calificación *a priori* deslindado la participación de terceros en calidad de coadyuvantes, en la forma y oportunidad que establece el artículo 223 *ibídem*, pero aún más, teniendo en cuenta que la misma codificación regula en el Capítulo XI las medidas cautelares, en especial, la suspensión provisional de los actos administrativos.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, la demanda no hace referencia alguna para establecer y justificar la inexistencia de acudir al medio de control enunciado, ni determina la forma en que el mismo es ineficaz en el presente asunto.

Adicional a la falta de argumentación en este sentido, de manera objetiva se advierte que entre la expedición de la convocatoria mediante la Resolución 073 del 23 de enero de 2020 y la radicación de la acción constitucional, 2 de noviembre de 2020 (Archivo PDF 07), trascurrieron más de 9 meses, con lo cual no se acredita el cumplimiento de la inmediatez.

La oportunidad para acudir a la acción constitucional en un caso como el estudiado cobra una especial relevancia y está relacionada con el cumplimiento de un cronograma conocido claramente desde el inicio de la convocatoria y el agotamiento de las etapas allí descritas, que involucra a todos los inscritos al mismo, quienes se sometieron a las reglas que allí se establecieron previamente, de las cuales, como lo ha afirmado la Corte Constitucional⁹, la administración no puede apartarse ni desconocerlas de forma alguna, pues incurriría en violación, no solamente de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), sino además de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo de todos los que se sometieron como participantes del concurso, y por lo tanto, aceptaron las reglas del mismo, los cuales resultarían lesionados ante una inobservancia de las normas propias de la convocatoria.

Así las cosas, se tiene que la accionante no justificó las razones que motivaron la ausencia del enjuiciamiento de la forma como la administración estableció en la convocatoria la conformación de la terna con anterioridad a la presentación de las pruebas de conocimientos, sino que, por el contrario se sometió a las reglas de esta y solo con posterioridad a la publicación de los resultados y valoraciones que llevaron a su conformación con los tres mejores puntajes, en la que, en efecto, no se incluyó una mujer, pretende tal cuestionamiento en la medida en que no fue tomada en cuenta en la misma.

⁹ C. Const. Sent. SU-913, Dic. 11/2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

En este punto, es insistente el juzgado en cuanto la petición de amparo no logra superar las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU 378 de 2014, para establecer las razones en que se materializa un motivo válido para la inactividad de la accionante, pues esta no se pregonaba de limitación o barrera de las entidades accionadas que le hayan impedido ejercer un pronunciamiento respecto de las condiciones de la convocatoria o que, realizado el reparo, la negación de la administración a la modificación solicitada fuera contraria al marco constitucional; o que se hubiesen ocultado las condiciones de la convocatoria o modificado intempestivamente sus reglas, para justificar su sorpresa ante el establecimiento de la terna, cuya manera de conformación fue anunciada desde el 23 de enero de 2020.

Las anteriores precisiones conllevan a establecer que, en efecto, la acción de tutela no atendió el principio de inmediatez.

En gracia de discusión, la acción *sub examine* tampoco cumple con el requisito de procedencia en cuanto a la inexistencia de medios de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, ante la existencia de los medios de control previstos en el CPACA y los mecanismos allí definidos, sin embargo, la accionante acudió de manera directa a la acción de tutela, sin ofrecer razones que justifiquen su inactividad en el cuestionamiento de las reglas del concurso mediante los mecanismos judiciales con los que cuenta para la impugnación de los actos de contenido general, impersonal y abstracto, con lo cual no se satisface el principio de inmediatez ni de subsidiariedad.

Es importante señalar que, la acción de tutela se estableció constitucionalmente como un mecanismo de urgencia para la inmediata protección de derechos fundamentales, y no para sustituir el mecanismo judicial idóneo para impugnar actos administrativos de carácter general, como son aquellos que establecieron la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital, es por ello que, el artículo 6°. numeral 5.º del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela es improcedente cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰, la acción constitucional podría interponerse de forma excepcional, solamente al demostrarse i) la inexistencia de mecanismo judicial idóneo o ii) la inminencia de un perjuicio irremediable.

Estos presupuestos de procedencia excepcional no se configuraron en el caso bajo estudio, pues, por un lado, el CPACA contiene los medios de control pertinentes para la impugnación de actos administrativos, como ya se explicó, y, por otra parte, no se logra demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, ya que su configuración está ligada a que en efecto exista un derecho fundamental plenamente reconocido por el ordenamiento jurídico

¹⁰ C. Const. Sent. SU 961, Dic. 1/1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, y Sent. T-230, Abr. 18/2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

que este siendo amenazado o vulnerado, sin embargo, en el caso bajo estudio lo que se presenta es una controversia jurídica en torno a la interpretación de la aplicación del principio de equidad de género en la conformación de la terna para la elección del contralor distrital, esto es, una disparidad en el criterio de interpretación de normas de carácter constitucional y legal, como son, el Acto Legislativo 04 de 2019, que modificó el artículo 272 de la Constitución Nacional, que si bien incluyó el principio de equidad de género en la conformación de la terna para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales, también incorporó el principio de mérito como una novedad en este tipo de elección, ordenando que la terna deberá ser integrada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública, además de la atención de los principios de transparencia, publicidad, objetividad y participación ciudadana; y la disposición contenida en el artículo 6°. de la Ley Estatutaria 581 de 2000, en cuanto ordena que en los procesos de selección que impliquen la conformación de una terna deberá incluirse una mujer.

Así las cosas, encuentra el despacho que es el juicio lato, propio del mecanismo judicial idóneo, esto es, la acción ordinaria que contiene todas las etapas procesales, incluida la etapa probatoria de la que carece la acción de tutela, el pertinente para realizar el debate jurídico necesario frente a la controversia de la interpretación de la aplicación del principio de equidad de género en la conformación de la terna para la elección del contralor distrital, pues se reitera, se trata de una disparidad interpretativa y no de una conculcación diáfana y manifiesta sin mayor elucidación de un derecho fundamental en cabeza de la actora, pues tampoco se logra demostrar su titularidad.

Conforme a lo expuesto, se reitera que la acción constitucional se torna improcedente por no atender a los principios de inmediatez y subsidiaridad.

Ahora bien, respecto de la no respuesta por parte del Universidad Nacional y que motivó la presentación de la acción de tutela inicial y que luego fue objeto de aclaración por parte de la accionante ante la comunicación que esa Universidad realizara, no se advierte la vulneración al derecho de petición.

Así las cosas, al no superarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, no es posible desarrollar el segundo problema jurídico planteado, lo que conlleva a la declaración de la improcedencia de la acción de tutela, como se hará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar improcedente la acción de tutela para modificar la forma en que el artículo 21 de la Resolución 073 del 23 de enero de 2020, estableció

Expediente: 11001 3334 003 2020-00289-00
Accionante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Accionados: Bogotá D.C. -Concejo de Bogotá y Universidad Nacional de Colombia
Acción: Tutela
Decisión: Sentencia

la conformación de la terna para la elección de contralor o contralora de Bogotá, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza